

REF.: Informa favorablemente Procedimiento DP "Valorización de Transferencias Económicas", del CDEC-SING, de conformidad a lo previsto en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 291, de 2007, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

SANTIAGO, 9 de abril de 2015

RESOLUCIÓN EXENTA N° 171

VISTOS:

- a) Lo dispuesto en el D.L. N°2.224 de 1978, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía, modificado por Ley N° 20.402 de 2009, muy especialmente lo señalado en el Artículo 9°, letra h);
- b) Lo establecido en el Decreto con Fuerza de Ley N° 4 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 del Ministerio de Minería, de 1982, en adelante, "Ley General de Servicios Eléctricos" o la "Ley";
- c) Lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 291 de 2007, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que aprueba el Reglamento que Establece la Estructura, Funcionamiento y Financiamiento de los Centros de Despacho Económico de Carga establecidos en la Ley General de Servicios Eléctricos, modificado por el Decreto Supremo N°115 de 2012, del Ministerio de Energía, en adelante "Reglamento CDEC";
- d) Lo informado por el Director de Operación y Peajes del Centro de Despacho Económico de Carga del Sistema Interconectado del Norte Grande, en adelante CDEC-SING, a la Comisión Nacional de Energía, mediante carta CDEC-SING N°1439/2014, de fecha 10 de diciembre de 2014, y
- e) La resolución N°1600 de 2008, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

- a) Que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10° del Reglamento CDEC, los Procedimientos de las Direcciones Técnicas del Centro de Despacho Económico de Carga, en adelante CDEC, y sus modificaciones deberán ser informados favorablemente por la Comisión en forma previa a su aplicación, y
- b) Que, el Director de Operación y Peajes del CDEC-SING, mediante carta CDEC-SING N°1439/2014, de fecha 10 de diciembre de 2014, envió a esta Comisión el Procedimiento DP "Valorización de Transferencias Económicas".

RESUELVO:

ARTÍCULO PRIMERO: Infórmese favorablemente el Procedimiento DP "Valorización de Transferencias Económicas", presentado a esta Comisión por el Director de Operación y Peajes del CDEC-SING, mediante carta CDEC-SING N°1439/2014, de fecha 10 de diciembre de 2014, cuyo texto se transcribe a continuación.

**PROCEDIMIENTO DP
VALORIZACIÓN DE TRANSFERENCIAS ECONÓMICAS**

TÍTULO 1. Alcances y responsabilidades.

Artículo 1.

El objetivo del presente Procedimiento es establecer la metodología para determinar la valorización de las transferencias y los correspondientes pagos entre empresas propietarias, arrendatarias, usufructuarias o que exploten, a cualquier título, medios de generación e instalaciones de transmisión sujetos a la coordinación del CDEC-SING, que participen en las transferencias económicas a que se refiere el Artículo 3, literal e), del Decreto Supremo N° 291 de 20071, en adelante DS N° 291.

Las empresas facturarán mensualmente los valores a pagar por transacciones ocurridas entre ellas al interior del CDEC-SING, correspondientes a:

- a) Transferencias de energía activa.
- b) Transferencias de potencia.
- c) Ingresos tarifarios por tramo.
- d) Servicios complementarios.

¹ Modificado por los Decretos Supremos N° 130 y N° 115, de 2011 y 2012, respectivamente.

- e) Otros pagos que pudieran corresponder por concepto de respaldos por pruebas, costos de operación por mínimos técnicos, otros costos de operación y transferencias determinadas según la normativa vigente.

Artículo 2.

Para efectos del presente Procedimiento se entenderá por:

- a) Empresa generadora: empresa propietaria, arrendataria, usufructuaria o quien explote, a cualquier título, medios de generación que se interconecten al SING.
- b) Empresa transmisora: empresa propietaria, arrendataria, usufructuaria o quien explote, a cualquier título, instalaciones de transmisión que se interconecten al SING.

Artículo 3.

Cada una de las empresas que participen en las transferencias económicas deberá proporcionar a la Dirección de Peajes, en adelante DP, toda la información necesaria para llevar a cabo el proceso de valorización de transferencias y determinar los ingresos tarifarios por tramo del sistema de transmisión, de acuerdo al formato y forma que esta Dirección determine.

Artículo 4.

Las empresas transmisoras participan de los balances de inyecciones y retiros, y de los resultados correspondientes, a través de los ingresos tarifarios por tramo. Los ingresos tarifarios por tramo que se determinen serán considerados de acuerdo a lo dispuesto en el régimen tarifario aplicable a dicho tramo. En el caso de instalaciones de transmisión adicional, se podrá considerar lo acordado entre las partes e informado por éstas a la DP.

Artículo 5.

Para efectos de la aplicación del presente Procedimiento, la DP deberá considerar lo informado por las empresas en cuanto a acuerdo de acogerse a la situación prevista en el inciso segundo del Artículo 17 del DS N° 291.

Artículo 6.

Los contratos de compraventa que sean suscritos entre empresas generadoras, deberán ser informados a la DP, especificando las condiciones generales, y los correspondientes montos de energía involucrados, durante los 4 primeros días hábiles del mes siguiente en que ocurren las transferencias, no aceptándose modificaciones en el transcurso del proceso de facturación correspondiente. Los montos involucrados deberán informarse por ambas partes por idénticas magnitudes y en el mismo punto de transferencias. De existir diferencias entre lo informado por cada empresa, dichos contratos no serán incorporados en las transferencias económicas.

Los montos de energía físicos y valorizados, que reconozcan las empresas participantes de los balances de inyecciones y retiros por estos contratos de compraventa, serán incluidos tanto en dichos balances de inyecciones y retiros, como en cuadros independientes individualizando el detalle de estos contratos.

Estos contratos serán considerados sólo en la elaboración de los balances de inyecciones y retiros por lo que no serán incluidos en los cálculos de otros costos, tales como peajes por los sistemas de transmisión, pagos por mínimos técnicos u otros, y tampoco serán considerados para efectos del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa vigente relacionadas con las inyecciones de energía provenientes de fuentes de Energías Renovables no Convencionales.

Artículo 7.

Las empresas generadoras deberán informar a la DP los nuevos contratos de suministro a clientes en forma previa a su entrada en vigencia. En caso de modificación o término de un contrato de suministro a clientes, la empresa generadora respectiva deberá informar a la DP dicha situación con una anticipación mínima de 30 días corridos.

Cada cliente no sometido a regulación de precios, antes de 30 días hábiles de la fecha de término de su contrato, deberá informar a la DO y a la DP, a su suministrador vigente y al propietario del sistema de transmisión o empresa distribuidora al cual se encuentra conectado el cliente, quién será su nuevo suministrador a partir de la fecha de término de su contrato vigente, lo que deberá ser informado también por el nuevo suministrador en el mismo plazo ya señalado.

En cualquier caso, si antes de 15 días hábiles de la fecha de término del contrato de suministro ningún suministrador ha reconocido al cliente no sometido a regulación de precios y éste aún se encuentra conectado al SING, la empresa suministradora podrá solicitar la suspensión del suministro a la DO o, en caso de clientes con peajes de distribución, a la distribuidora correspondiente, según la normativa aplicable. Dicha solicitud deberá efectuarse por escrito, con copia a la DP, y a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, en adelante la Superintendencia. Esta solicitud deberá ser suscrita por el representante legal de la empresa suministradora y deberá incluir una copia simple de la notificación de suspensión de suministro enviada al cliente por la empresa suministradora. En tal caso, la empresa distribuidora o la DO, según corresponda, deberá instruir y/o coordinar con las empresas que correspondan, la suspensión del suministro en la fecha de término establecida en su contrato vigente, siempre que la solicitud se haya recibido con al menos 10 días hábiles de anticipación a la misma fecha antes indicada, de lo contrario se deberá instruir y/o coordinar la suspensión a los 10 días hábiles de recibida la solicitud.

En el caso de clientes libres con más de un suministrador, la desconexión de sus consumos se aplicará en función de la energía asociada al contrato terminado.

Durante el período en que un cliente no sometido a regulación de precios permanezca conectado al SING y no haya sido reconocido por una empresa generadora, los retiros en los balances de transferencias correspondientes le serán cargados a la última empresa generadora que haya dado suministro a dicho cliente.

Artículo 8.

Para efectos de la actualización del registro público dispuesto en el sitio web del CDEC-SING de las características principales de los contratos de suministro vigentes, cada empresa generadora deberá informar, mediante declaración jurada y en el formato que la DP disponga para estos efectos, todos los contratos de suministro vigentes con clientes del SING.

Asimismo, será responsabilidad de cada empresa generadora, mantener actualizada la información contenida en el registro público señalado, comunicando oportunamente a la DP y en el formato que la misma disponga, las modificaciones que ésta deba efectuar con el fin de cumplir a cabalidad con lo establecido en el Artículo 37, literal r) del DS N° 291. Sin perjuicio de lo anterior, la DP podrá requerir a las empresas generadoras los antecedentes pertinentes a fin de cumplir con sus funciones respecto del registro.

Artículo 9.

En caso que una nueva empresa generadora se interconecte al SING, ésta podrá reconocer retiros para uno o más clientes desde el momento de su primera sincronización al sistema eléctrico para ser incluidos en las transferencias económicas correspondientes, debiendo cumplir previamente con lo establecido en los artículos 7 y 8 del presente Procedimiento.

Artículo 10.

Los equipos de los esquemas de medida, utilizados para la determinación de las transferencias e ingresos tarifarios reales por tramo a los que se refiere el presente Procedimiento, deberán tener las características técnicas establecidas en la Norma Técnica de Seguridad y Calidad de Servicio y/o documentos técnicos vigentes. Asimismo, las medidas utilizadas para este fin deberán cumplir con lo establecido en el documento correspondiente.

TÍTULO 2. Valorización de transferencias de energía y determinación de ingresos tarifarios de energía por tramo del sistema de transmisión.

Artículo 11.

La valorización de las transferencias de energía y la determinación de los ingresos tarifarios reales de energía por tramo del sistema de transmisión, será realizada mensualmente por la DP de acuerdo con la siguiente metodología:

- a) En las barras de las subestaciones en que se produzcan transferencias de energía entre empresas generadoras o que determinen tramos del sistema de transmisión al que se le deban calcular sus ingresos tarifarios reales por tramo, se efectuarán las mediciones para determinar las inyecciones y retiros horarios de energía de cada empresa generadora.

- b) Las inyecciones y retiros horarios de energía de cada empresa generadora, serán valorizados multiplicándolos por el costo marginal horario de la barra correspondiente. El costo marginal horario de energía en cada una de las barras en que se produzcan transferencias será aquel que resulte de la aplicación del Procedimiento que se refiere al cálculo de costos marginales del sistema.
- c) Para cada empresa generadora, se sumarán todas las inyecciones y retiros horarios de energía valorizados, ocurridos en todo el sistema durante el mes. Las inyecciones se considerarán con signo positivo, y los retiros con signo negativo. El valor resultante constituirá el saldo neto mensual de las transferencias de energía de cada empresa generadora.
- d) Para cada tramo del sistema de transmisión que corresponda, se determinará en forma horaria su ingreso tarifario real por tramo como la diferencia entre la energía que es retirada de dicho tramo, valorizada al costo marginal horario en la barra o punto de retiro, menos la energía que es inyectada en dicho tramo, valorizada al costo marginal horario en la barra o punto de inyección. El ingreso tarifario mensual de cada tramo se calculará como la suma algebraica de los ingresos tarifarios horarios reales del tramo del correspondiente mes.

Para los efectos de la metodología anterior, se considerará que las inyecciones en una barra podrán ser provenientes de centrales o de instalaciones de transmisión, y los retiros en una barra, podrán ser los destinados a clientes o a ser transmitidos por otras instalaciones de transmisión.

Cada empresa generadora con saldo neto mensual negativo pagará dicha cantidad a todas las empresas generadoras que tengan saldo positivo, en la proporción en que cada una de estas últimas participe del saldo positivo total del mes.

Mientras una empresa generadora mantenga la calidad de PMG o PMGD, y sólo en ese caso, se considerará lo siguiente:

- i. Según lo establecido en el Artículo 38 del Decreto Supremo N° 244 de 2005, en adelante DS N° 244, las inyecciones de energía de los PMGD serán valorizadas en la subestación de distribución primaria asociada a dicho PMGD. Cada PMGD deberá dar acceso a los equipos de medida mediante el Sistema Centralizado de Medidas que utilice la DP. En caso de indisponibilidad transitoria del medio que permite dar acceso a los equipos de medida antes indicados, la empresa, de manera excepcional, deberá informar las medidas de su inyección horaria en su punto de conexión, las que serán referidas a la barra de más alta tensión de la subestación de distribución primaria ya mencionada, a más tardar a las 12:00 hrs. del día siguiente de ocurrida la operación.
- ii. Las inyecciones de energía de los PMG serán valorizadas en el punto de conexión del PMG al sistema. Cada PMG deberá dar acceso a los equipos de medida mediante el Sistema Centralizado de Medidas que utilice la DP. En caso de indisponibilidad transitoria del medio que permite dar acceso a los equipos de medida antes indicados, la empresa deberá, de manera excepcional, informar las medidas de su inyección horaria en su punto de conexión a más tardar a las 12:00 hrs. del día siguiente de ocurrida la operación.

- iii. En caso que un PMG o PMGD haya optado por vender su energía a precio estabilizado, conforme a los Artículos 41 y 52 del DS N°244, en cada barra de transferencia, el diferencial horario entre la valorización a precio estabilizado y a costo marginal, tanto para las inyecciones como para los retiros de energía de cada PMG o PMGD, será asignado entre las empresas generadoras a prorrata de sus retiros.
- iv. En caso que un PMG o PMGD haya optado por el mecanismo de precios estabilizados, y la total tramitación de los decretos que fijan dichos precios se realice con posterioridad a la fecha en que ellos comienzan a regir, las reliquidaciones correspondientes se realizarán con los intereses que se establecen en el Procedimiento DP "Pagos por Reliquidación y Cálculo de Intereses".

Artículo 12.

A falta de normativa específica, los ingresos tarifarios reales serán asignados a los participantes del balance de energía a prorrata del uso esperado que inyecciones y retiros hacen de cada tramo, según corresponda. En el caso de instalaciones de transmisión adicional, se podrá considerar lo acordado entre las partes e informado por éstas a la DP.

En caso que una empresa generadora haya recaudado en el balance de energía ingresos tarifarios reales por tramo de instalaciones del sistema de transmisión de propiedad de un tercero, ésta deberá realizar un pago equivalente al monto recaudado al propietario del sistema de transmisión.

En caso que los ingresos tarifarios reales por tramo resulten negativos, los pagos deberán ser efectuados por el propietario del sistema de transmisión.

TÍTULO 3. Valorización de transferencias de potencia y determinación de ingresos tarifarios de potencia por tramo del sistema de transmisión.

Artículo 13.

La valorización de las transferencias de potencia y la determinación de los ingresos tarifarios de potencia por tramo del sistema será realizada por la DP, de acuerdo a la periodicidad que se señale en el Procedimiento que se refiere a las Transferencias de Potencia, y según la metodología que se describe a continuación:

- a) En las barras de las subestaciones en que se produzcan transferencias de potencia entre empresas generadoras o que determinen tramos del sistema de transmisión a los que se les deba calcular ingresos tarifarios de potencia por tramo, se considerarán las inyecciones y retiros netos de potencia de cada empresa generadora. Las inyecciones y retiros de potencia corresponderán a los resultantes del balance preliminar anual de potencia que realice la DP, y las actualizaciones correspondientes, los cuales se reliquidarán de acuerdo al balance definitivo de potencia, según la metodología vigente, y se reflejarán en el Informe de Valorización de Transferencias, en adelante IVT, respectivo.

- b) Las inyecciones y retiros netos de potencia de cada empresa generadora serán valorizados multiplicándolos por el precio de nudo de potencia de la barra correspondiente, considerando las correspondientes variaciones semestrales e indexaciones que experimente el precio de nudo de potencia. Para los efectos de la valorización, se considerará que el precio de nudo de potencia en cada barra, las inyecciones y los retiros serán los que resulten de la aplicación de la metodología vigente. En caso que dentro de un mes, para una misma barra, se dispusiera de más de un precio de nudo de potencia, se determinará el valor mensual como un promedio ponderado por el tiempo que permaneció vigente cada precio de nudo.
- c) Para cada empresa generadora, se sumarán algebraicamente todas las inyecciones y retiros netos de potencia valorizados. Las inyecciones se considerarán con signo positivo y los retiros con signo negativo. El valor resultante, con su signo, constituirá el saldo neto mensual de las transferencias de potencia de cada empresa generadora.
- d) Para cada tramo del sistema de transmisión que corresponda se determinará mensualmente su ingreso tarifario por tramo como la diferencia entre la potencia que es retirada de dicho tramo, valorizada multiplicándola por el precio de nudo de potencia del mes en la barra o punto de retiro, menos la potencia que es inyectada en dicho tramo, valorizada multiplicándola por el precio de nudo de potencia del mes en la barra o punto de inyección.

Para los efectos de la metodología anterior, se considerará que las inyecciones en una barra podrán ser provenientes de centrales o de instalaciones de transmisión, y los retiros en una barra, podrán ser los destinados a clientes o a ser transmitidos por otras instalaciones de transmisión.

Cada empresa generadora con saldo neto mensual negativo pagará dicha cantidad, a todas las empresas generadoras que tengan saldo positivo, en la proporción en que cada uno de estos últimos participe del saldo positivo total del mes.

A falta de normativa específica, los ingresos tarifarios de potencia serán asignados a los participantes del balance de potencia a prorrata del uso esperado que inyecciones y retiros hacen de cada tramo, según corresponda. En el caso de instalaciones de transmisión adicional, se podrá considerar lo acordado entre las partes e informado por éstas a la DP.

En caso que una empresa generadora haya recaudado en el balance de potencia ingresos tarifarios por tramo de instalaciones del sistema de transmisión de propiedad de un tercero, ésta deberá realizar un pago equivalente al monto recaudado al propietario del sistema de transmisión.

En caso que los ingresos tarifarios de potencia por tramo resulten negativos, los pagos deberán ser efectuados por el propietario del sistema de transmisión.

TÍTULO 4. Valorización de Servicios Complementarios y Otros Pagos.

Artículo 14.

Los pagos por servicios complementarios a que se refiere el literal d) del Artículo 1 del presente Procedimiento, se definen en los Procedimientos correspondientes a la materia.

Artículo 15.

Las unidades generadoras que se encuentran operando como resultado de limitaciones del sistema de transmisión, suministro a una zona específica, deberán ser retribuidas en sus costos de operación no cubiertos por la valorización al costo marginal por las empresas generadoras que realizan retiros para clientes asociados a la zona en cuestión, a prorrata de los mismos.

Artículo 16.

Las unidades generadoras que se encuentren operando en pruebas, no serán consideradas en el cálculo del costo marginal, y sus costos de operación no cubiertos por el costo marginal del sistema serán de cargo de las empresas propietarias de dichas unidades.

Las unidades generadoras que operen por respaldo debido a la realización de pruebas en una instalación del sistema, con un costo variable superior al costo marginal, deberán ser retribuidas en su costo de operación no cubierto, por las empresas generadoras que solicitaron dichas pruebas, a prorrata de sus inyecciones físicas de energía.

Artículo 17.

En caso que el sistema eléctrico se encuentre operando con una o más centrales en un nivel mínimo de inyección o mínimo técnico, el cálculo del costo marginal deberá excluir a las señaladas centrales.

Sin perjuicio de lo anterior, las unidades generadoras que se encuentren operando en un nivel mínimo de inyección o mínimo técnico, o a otro nivel de inyección, a requerimiento de la DO o el CDC, con un costo variable superior al costo marginal que resulta en sus barras de inyección, deberán ser retribuidas económicamente en sus costos variables de operación no cubiertos, por las empresas que realicen retiros para dar suministro a clientes finales, sean éstos libres o regulados, a prorrata de sus retiros físicos de energía. La determinación del pago de los costos no cubiertos deberá ser consistente con lo dispuesto para el pago de la prestación de servicios complementarios.

TÍTULO 5. Consideraciones en la valorización de transferencias.

Artículo 18.

Los costos marginales instantáneos de energía y los precios de nudo de la potencia utilizados para valorizar las transferencias entre empresas generadoras a que se refiere el DS N° 291, corresponden a los de la barra en que se efectúan las transferencias.

TÍTULO 6. Consideraciones en la medición.

Artículo 19.

La DP mensualmente verificará en todas las barras de transferencia del sistema que horariamente el error de la suma de las lecturas de la barra no sobrepase el umbral permitido, de acuerdo a lo establecido en la Norma Técnica de Seguridad y Calidad de Servicio y/o documentos técnicos vigentes. En el caso que dicha condición no se cumpla se aplicará lo dispuesto en los documentos correspondientes.

Artículo 20.

En el caso de medidas que no cumplan con las exigencias de calidad establecidas en la Norma Técnica de Seguridad y Calidad de Servicio y/o documentos técnicos vigentes, la DP aplicará lo establecido en dichos documentos.

TÍTULO 7. Informe de Valorización de Transferencias (IVT)

Artículo 21.

La DP elaborará mensualmente el IVT, el que contendrá para el mes en que ocurrieron las transferencias al menos lo siguiente:

- a) Los costos marginales horarios por barra utilizados para la valorización de las transferencias de energía. Se incluirán, además, los factores de penalización en aquellos casos que para la determinación de costos marginales por barra sea necesario utilizarlos.
- b) Los precios de nudo de energía aplicables a las inyecciones de los PMGD y PMG que sean fijados mediante el decreto tarifario a que se refiere el Artículo 171 de la LGSE, en los casos en que éstos participen de las transferencias y hayan optado por el régimen de precio estabilizado.
- c) Los precios de nudo de potencia aplicables a las inyecciones de los PMGD y PMG que sean fijados mediante el decreto tarifario a que se refiere el Artículo 171 de la LGSE.

- d) Los precios de potencia por barra utilizados para la valorización de las transferencias de potencia del balance preliminar y/o definitivo según proceda, correspondiente a cada una de las centrales generadoras.
- e) El balance físico con las inyecciones y retiros de energía y potencia de cada empresa generadora.
- f) El balance valorizado de las inyecciones y retiros de energía de cada empresa generadora, individualizando para cada una de ellas, los saldos netos positivos o negativos totales resultantes de la valorización.
- g) El balance valorizado de las inyecciones y retiros de potencia de cada empresa generadora, individualizando para cada una de ellas, los saldos netos positivos o negativos resultantes de la valorización.
- h) Los respectivos montos a facturar entre las empresas generadoras.
- i) En caso de corresponder, reliquidaciones de facturación correspondientes a IVT de meses anteriores.
- j) Si fuera pertinente, las reliquidaciones de facturación que se determinen por la aplicación del balance de potencia definitivo.
- k) Comentarios relevantes del proceso de valorización.
- l) Los ingresos tarifarios por tramo de energía y potencia de los propietarios del sistema de transmisión que corresponda calcular en cada tramo del sistema de transmisión.
- m) Los montos de ingresos tarifarios por tramo a facturar por las empresas transmisoras a las empresas generadoras que hayan recaudado los respectivos ingresos tarifarios por tramo en los balances de energía o potencia, según corresponda.
- n) En los casos que corresponda, otros pagos que resulten de la operación real del mes, tales como pagos por servicios complementarios, costos de unidades de respaldo por la realización de pruebas, otros costos de operación y otras transferencias determinadas conforme la normativa vigente.

Artículo 22.

Para la elaboración del IVT, la valorización del balance de potencia del mes de facturación, se calculará con los precios de nudo de potencia, inyecciones de potencia y retiros de potencia que resulten del balance preliminar de potencia, elaborado según el Procedimiento respectivo.

Por otro lado, en caso de que en el mes de facturación exista una reliquidación de las transferencias de potencia de un período ya transcurrido, según lo que indique el Procedimiento que se refiere a las Transferencias de Potencia, ésta será incluida considerando los intereses que correspondan de acuerdo al Procedimiento respectivo.

TÍTULO 8. Plazos del proceso y observaciones.

Artículo 23.

La valorización de las transferencias entre empresas generadoras y el cálculo de los ingresos tarifarios por tramo serán realizados por la DP durante el mes siguiente a aquel en que ellas ocurran.

Artículo 24.

Las empresas que participen en las transferencias económicas deberán dar acceso a los equipos de medida requeridos, mediante el Sistema Centralizado de Medidas que utilice la DP. En caso de indisponibilidad transitoria del medio que permite dar acceso a los equipos de medida antes indicados, las empresas deberán enviar, de manera excepcional, las lecturas horarias de inyecciones y retiros de energía y otros parámetros necesarios para la valorización de transferencias, según el medio y formato que la DP determine, a más tardar a las 12:00 hrs. del día siguiente de ocurrida la operación.

Artículo 25.

La DP publicará en el Sistema de Información del CDEC-SING, el IVT en carácter de preliminar, a más tardar el octavo día hábil del mes siguiente e informará de dicha publicación a los Coordinados.

Artículo 26.

Las empresas coordinadas dispondrán de dos días hábiles para realizar observaciones, comentarios y aportar antecedentes al contenido del IVT en carácter de preliminar, las cuales deberán ser realizadas por escrito y dirigidas a la DP.

Artículo 27.

Una vez cumplido el plazo para presentar observaciones, la DP dispondrá de dos días hábiles para realizar el IVT en carácter de definitivo. De presentarse observaciones, la DP deberá considerarlas y resolverlas para la entrega del IVT en carácter de definitivo. En tanto, las observaciones que no sean aceptadas por la DP deberán ser justificadas. En ambos casos la DP indicará el tratamiento definitivo según corresponda. Junto con el IVT en carácter de definitivo la DP entregará un resumen de los cambios entre la versión preliminar y la versión definitiva.

La DP publicará en el Sistema de Información del CDEC-SING, el IVT en carácter de definitivo, a más tardar el duodécimo día hábil del mes e informará de dicha publicación a los Coordinados. Sólo en caso excepcional, siempre que la cuestión involucrada en la observación formulada así lo justifique y que para evaluarla correctamente se requiriera considerar un plazo superior, la DP comunicará a las empresas coordinadas que la observación no será considerada en la facturación correspondiente, quedando prorrogada su resolución para la próxima facturación, lo que también deberá quedar señalado en el IVT definitivo.

Durante el período que medie entre la entrega del IVT preliminar y el IVT definitivo, la DP podrá realizar correcciones si a su criterio fundamentado, dispone de nuevos antecedentes que los considerados para la elaboración del IVT preliminar, lo que deberá señalar en el IVT definitivo. En el caso que esta corrección sea posterior a la entrega del IVT definitivo, ésta deberá ser incluida en una facturación siguiente.

Artículo 28.

Dentro de los primeros 15 días corridos del mes de diciembre de cada año, la DP informará el calendario de elaboración de los IVT del año siguiente, de acuerdo a los plazos establecidos en los artículos precedentes, incluyendo lo dispuesto en el Artículo 30 del presente Procedimiento.

Artículo 29.

En caso de formularse correcciones a la información incluida en los IVT de períodos anteriores, la DP procederá a actualizar el respectivo IVT y realizar la reliquidación correspondiente, siempre que dichas correcciones se informen dentro de los 6 meses siguientes a la emisión del respectivo IVT definitivo.

TÍTULO 9. Pagos entre empresas.

Artículo 30.

De acuerdo con el IVT definitivo emitido por la DP, las empresas que participen en las transferencias económicas que resulten con saldos positivos o acreedores emitirán y presentarán antes de las 17:00 horas del día hábil siguiente a la recepción del IVT definitivo, las facturas correspondientes en las oficinas de las empresas que resulten con saldo negativo o deudor.

Si la entrega de la factura por parte de la empresa acreedora se hiciera con posterioridad a los plazos señalados en el inciso anterior, la empresa deudora podrá postergar el pago en el mismo número de días hábiles de atraso.

Las facturas referidas serán pagadas a las empresas con saldo positivo o acreedoras, por las empresas que resulten con saldos negativos o deudores, antes de las 13:00 horas del día veintidós del mes siguiente a aquel que es objeto de facturación, o antes de las 13:00 horas del día hábil anterior si aquél no lo fuese.

Sin embargo, en todos los casos los acreedores dispondrán de un día hábil entre el día en que las empresas acreedoras emitan y presenten las facturas y el día de pago señalado en el inciso anterior. Si en algún mes no se diera esta condición, la DP propondrá a las empresas una adecuación del calendario para que lo anterior se cumpla.

Los pagos se harán en las oficinas de la empresa deudora en dinero efectivo, vale vista bancario o cheque girado contra la oficina de un banco ubicada en la ciudad de Santiago, o bien, en otra forma si así lo acordase el deudor con la empresa acreedora.

Las facturas que no sean pagadas en las fechas indicadas, devengarán en favor de la entidad acreedora el interés que se establece en el Procedimiento DP "Pagos por Reliquidación y Cálculo de Intereses".

Artículo 31.

A los efectos de lo señalado en la letra c) del Artículo 5° de la Ley N° 19.983, las empresas que reciban facturas por concepto de las transferencias económicas en las que participen, en adelante Empresas Deudoras, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso tercero del mismo Artículo 5 citado, en cuanto a la obligación de otorgar o acusar el recibo correspondiente al momento de recibir la factura respectiva, según corresponda. En caso de incumplimiento de esta obligación, los titulares del respectivo derecho de crédito que hubieren emitido y entregado la factura respectiva, en adelante Empresas Acreedoras, estarán obligadas a dar aviso de esta circunstancia dentro de los tres días hábiles siguientes a la entrega de la factura cuyo recibo no fue otorgado, al Presidente del Directorio del CDEC-SING, a la DP, los Integrantes, la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, y la Comisión Nacional de Energía, en adelante la Comisión, y sin perjuicio de las demás medidas que sean procedentes de acuerdo a la Ley N° 19.983.

Artículo 32.

Sin perjuicio de las acciones que correspondan conforme la normativa común, comercial y tributaria aplicable, en caso de cualquier retardo en los pagos totales y/o parciales de las facturas en los términos señalados en el Artículo 30 del presente Procedimiento, que se mantengan por más de diez días hábiles después de la fecha en que debió pagarse la respectiva factura, la Empresa Acreedora deberá comunicar dicho retardo por carta al Directorio del CDEC-SING dentro de los dos días hábiles siguientes al periodo de diez días hábiles antes mencionado, con copia a la DP, los Integrantes, la Superintendencia y a la Comisión.

En caso que el retardo en los pago totales y/o parciales de las facturas se encuentre justificado en una prórroga acordada con la Empresa Acreedora, ésta deberá comunicar dicha circunstancia al Directorio del CDEC-SING, en la misma comunicación referida anteriormente, acompañando el documento donde conste la prórroga otorgada para el pago respectivo.

El Directorio del CDEC-SING, una vez recibida la comunicación antes indicada, adoptará las medidas pertinentes, incluyendo la suspensión de la empresa en incumplimiento, todo ello en conformidad con los criterios generales fijados al efecto y con las disposiciones contenidas en el Reglamento Interno.

Artículo 33.

En caso que una empresa participante del balance de inyecciones y retiros se encuentre en situación de incumplimiento de su obligación de pago y haya sido suspendida de participar del balance de transferencias, la DP procederá a reliquidar el cuadro de pagos de los balances de inyecciones y retiros de los meses en que incumplió las obligaciones de pago.

Para tales efectos, considerando los cálculos realizados de acuerdo a lo indicado en el presente Procedimiento, a cada generador del balance le será calculado un cobro a la empresa en situación de incumplimiento de pago, asignando el total no pagado en el mes correspondiente en proporción de su inyección valorizada, respecto de las inyecciones valorizadas de todos los demás generadores.

La diferencia para cada generador, entre los cobros así determinados y los cobros no pagados, se reliquidarán mediante un cuadro de pagos entre las empresas generadoras considerando los intereses que corresponda de acuerdo al Procedimiento DP "Pagos por Reliquidación y Cálculo de Intereses". Para efectos de la reliquidación de las empresas que no debieron realizar cobros a la empresa en situación de incumplimiento, se considerará que el cobro no pagado es igual a cero.

De acuerdo a lo anterior, las deudas a las empresas generadoras quedarán radicadas en la empresa en incumplimiento de acuerdo con la determinación de los nuevos cobros.

TÍTULO 10. Información a entregar por las empresas.

Artículo 34.

Cada vez que se produzca un cambio en el sistema, que afecte el proceso de facturación, éste deberá ser informado por las empresas que participan en las transferencias económicas, antes del tercer día hábil del mes siguiente a aquél en que ocurrió el cambio. Cada empresa deberá enviar una actualización de la descripción base de las barras y tramos de línea y transformación del sistema que tenga alguna de las siguientes características:

- a) Que sea una barra en que se realicen transferencias económicas.
- b) Que sea una barra o tramo de línea o transformación de su propiedad, o que arriende, usufructúe o que explote, a cualquier título.

Para el caso de las barras, se requiere especificar el nombre utilizado y el propietario, operador o responsable de las instalaciones pertenecientes a la barra. Para el caso de tramos de líneas o transformación, además de señalarse el propietario, operador o responsable, se requiere especificar las participaciones de cada empresa generadora, las barras a los cuales se conectan y los parámetros eléctricos correspondientes.

Además, cada empresa deberá dar acceso a la DP a los equipos de medida correspondientes a cada uno de los puntos de medición requeridos, los que se

considerarán como todos aquellos necesarios para individualizar las inyecciones y retiros de responsabilidad de cada una de las empresas que participen en las transferencias económicas, así como de los diferentes tramos del sistema de transmisión, todo esto mediante el Sistema Centralizado de Medidas que utilice la DP. En caso de indisponibilidad transitoria del medio que permite dar acceso a los equipos de medida antes indicados, las empresas deberán enviar las lecturas horarias de inyecciones y retiros de energía y otros parámetros necesarios para la valorización de transferencias, según el medio y formato que la DP determine, a más tardar a las 12:00 hrs. del día siguiente de ocurrida la operación.

Artículo 35.

La información a la cual las empresas deberán dar acceso mediante el Sistema Centralizado de Medidas que utilice la DP, o enviar de acuerdo con lo señalado en el presente Procedimiento, deberá incluir los datos horarios en kWh del mes al que corresponde la facturación, de cada uno de los medidores de su responsabilidad, ya sea que corresponda a inyecciones de centrales generadoras o instalaciones de transmisión o a retiros de consumos o instalaciones de transmisión, señalando la identificación del medidor correspondiente y el sentido de cada flujo.

Para el caso de medidores que registren retiros comerciales destinados a clientes finales correspondientes a más de una empresa generadora, las empresas responsables deberán informar a la DP la regla mediante la cual debe ser dividido horariamente el registro del medidor en cuestión. En caso que se modifique la regla de asignación, las empresas responsables deberán informar de ello a la DP, en el formato que ésta defina, al menos 30 días corridos antes de efectuar dicha modificación. Sin perjuicio de lo establecido anteriormente, las empresas responsables que por motivos justificados y previa aprobación de la DP, se encuentren imposibilitadas de hacer entrega de dicha regla comercial, podrán enviar la información correspondiente a las medidas comerciales a más tardar a las 12:00 hrs. del día siguiente de ocurrida la operación en el formato que la DP defina para ese efecto.

TÍTULO 11. Disposiciones Transitorias.

Artículo 1. Transitorio

En el caso que las medidas sean obtenidas transitoriamente en un nivel de tensión diferente al que corresponde la transferencia, se deberá explicitar el factor que se utilizará para referir dicha medida. La aplicación de lo señalado anteriormente tendrá vigencia hasta que se realice la normalización del esquema de medida correspondiente. La normalización señalada deberá ser informada a la DP, dentro de los 30 días corridos de notificada la situación, indicando la descripción de los trabajos a realizar y el cronograma para llevar a cabo la normalización, junto con los antecedentes necesarios que permitan subsanar dicha situación.

Artículo 2. Transitorio

El presente Procedimiento entrará en vigencia a partir de la facturación correspondiente al mes inmediatamente siguiente a la fecha del informe favorable de la Comisión del presente Procedimiento.

Artículo 3. Transitorio

Las metodologías en materia de compensaciones por mayor seguridad global de servicio en la operación real serán consideradas vigentes para efectos del presente Procedimiento, mientras no se encuentren implementadas las remuneraciones por reserva en giro a que se refiere el Decreto Supremo N° 130, de 2011, del Ministerio de Energía.

Artículo 4. Transitorio

Mientras la DP no informe del inicio de la explotación del proyecto Sistema Centralizado de Medidas, se mantendrán vigente para efectos de este Procedimiento, los formatos estandarizados de medidas utilizados para la entrega de información de facturación.

ARTICULO SEGUNDO: El presente Procedimiento DP "Valorización de Transferencias Económicas", deberá estar disponible en el sitio de dominio electrónico del CDEC-SING para cualquier interesado, a más tardar dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha de comunicación de la presente Resolución Exenta al Director de Operación y Peajes del CDEC-SING.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese la presente Resolución Exenta al Director de Operación y Peajes del CDEC-SING a través de su envío por correo electrónico.

Anótese y comuníquese.


ANDRÉS ROMERO CELEDÓN
SECRETARIO EJECUTIVO
COMISION NACIONAL DE ENERGÍA



CZR/JMA/ISD/JCB/DZO/HVM/FCP/gav

DISTRIBUCIÓN:

1. Director de Operación y Peajes del CDEC-SING
2. Superintendencia de Electricidad y Combustibles
3. Gabinete Secretaría Ejecutiva, CNE
4. Departamento Jurídico CNE
5. Departamento Eléctrico CNE

Exp. N°3090-2014